

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00280-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto adiado 23 de junio de 2022, por lo que el Despacho con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., dispondrá su rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el demandante refirió sus argumentos para mantener la demanda conforme la presentó, no puede olvidarse que la demanda con que se inicia todo proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso y en algunos casos los contenidos en el artículo 83 *ibidem* o en su defecto aportar los anexos del artículo 84 o prescritos en otra norma particular como lo son los artículos 400 y 401 del de esa misma línea procesal, y , a su turno el artículo 90 *ibidem*, contiene las causales de inadmisión de la demanda y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo, causales que no se trata de meras formalidades y así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional¹, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos, y como quiera que, en el asunto de marras la parte demandante no tendió lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, sin que resulte justificante lo argumentando en el escrito, su fatal consecuencia es el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas.
2. Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

¹ CC. C-833 de 2002.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _15 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _103____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c7a68d3d891a8b4552da7d996e907fd571774d40ea38f2a3460a3484749b19**

Documento generado en 14/07/2022 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00281-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en los numerales 2, 4 y 5, del auto adiado 23 de junio de 2022, por lo que el Despacho con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., dispondrá su rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el demandante refirió sus argumentos para no dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, los cuales no resultan de recibo para este Despacho, en razón a que la demanda con que se inicia todo proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso y en algunos casos los contenidos en el artículo 83 *ibidem* o en su defecto aportar los anexos del artículo 84 o prescritos en otra norma particular como lo es los señalados en el artículo 375 del C.G.P.

En ese orden, el artículo 90 *ibidem*, contiene las causales de inadmisión de la demanda y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo, causales que no se trata de meras formalidades y así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional¹, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos, y como quiera que, en el asunto de marras la parte demandante no tendió lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, sin que resulte justificante lo argumentando en el escrito, su fatal consecuencia es el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas.
2. Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

¹ CC. C-833 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _103_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5595c7b177584423d1ba26693b615b684f936a80bb586e4a0224c8dd072acfb5**

Documento generado en 14/07/2022 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00284-00

Revisado tanto los hechos, pretensiones, fundamentos de derechos invocados y la competencia señalada expresamente por el accionante para el trámite del asunto de la referencia, advierte este Despacho que no es el competente para conocer del asunto de la referencia, pues tanto el numeral primero como el tercero del artículo 22 del CG.P., prevé que será de conocimiento de los Jueces de Familia, en primera instancia, entre otros, los asuntos relacionados con, “...*los procesos contenciosos de nulidad [y] la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”.

En ese sentido, como quiera que, en la presente demanda, las pretensiones están direccionadas a que, principalmente, sea declarada la nulidad absoluta del acta de Conciliación No. 331-2018, de la Notaria 30 del Circuito de Bogotá. D.C. adiada el 20 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró la disolución y liquidación de Sociedad patrimonial de hecho entre el demandante ANGEL ANDRES GUERRERO MEZA y la demandada MARTHA LUCIA RIAÑO NIÑO,

En ese orden, se advierte claramente que, efectuada la liquidación de la sociedad conyugal ante notario y buscándose la eventual nulidad de dicha liquidación, la competencia, por el factor de especialidad (naturaleza), refulge palmaria en los Jueces de Familia de esta ciudad, por cuanto en esta ciudad se encuentra el inmueble y la sociedad, objeto de la precitada liquidación, por lo que el Despacho con apoyo de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda Verbal de Nulidad de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, presentada por el señor ANGEL ANDRES GUERRERO MEZA contra MARTHA LUCIA RIAÑO NIÑO, por las razones expuestas.

2. REMITIR el expediente contentivo del presente proceso al Juez de Familia de esta ciudad, que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 103
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc6c254891d7755608af98f3dc3686e407c28263e2debcf7f22abfeca8d0a4b**

Documento generado en 14/07/2022 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00285-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** de **MAYOR CUANTÍA** de instaurada por **CONSTRUCCIONES COMERCIALES S.A.S.**, contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al togado **IVAN DARIO RAMOS ZULUAGA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 103
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f51df5696a7361f76d03b495f22e12fe21f5b79a580aef6a6801ff10e53d17**

Documento generado en 14/07/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00310-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta que conforme el contrato de promesa de venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-0015790 aportado, el aquí demandante actúo en nombre y representación del señor William Molano Bonilla, quien, revisado el respectivo certificado de Libertad y Tradición del citado inmueble, es quien figura como propietario de este, aclárese la razón por la cual se presenta la demanda en nombre propio.

2. Alléguese el poder conferido por el señor William Molano Bonilla al aquí demandante Henry Hernán Espejo Cuestas, para iniciar la presente demanda y en tal sentido deberá aportarse nuevo poder conferido al togado que lo representa para iniciar esta acción, con las correcciones del caso.

3. Conforme lo anterior, deberán adecuarse tanto los hechos, pretensiones y el acápite de la notificación de la demanda.

4. Adjúntese prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

5. Acredítese haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

6. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos; téngase en cuenta que conforme lo normado en el artículo 90 del C.G. del P, el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _15 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 103____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9202c8a2c86ef4c94fd8f253d9b12b5aa09b4a7f0a346f826436c8aa99d2b3c7**

Documento generado en 14/07/2022 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00312-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese la demanda de manera completa.
2. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos; téngase en cuenta que conforme lo normado en el artículo 90 del C.G. del P, el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _15 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 103____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7034e7cf4b819786a5b208dc476ed6b4c4eae754f371eb1d14a81b18c55745**

Documento generado en 14/07/2022 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00313-00

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple contra el Juzgados Dieciséis (16) Civil Municipal, ambos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se encuentran las presentes diligencias correspondiente a un proceso ejecutivo, cuyo báculo de la acción es el pagaré No. 2329338, por valor insoluto de \$38.414.095., instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., en contra de HERNAN ALBERTO LONDOÑO LOPEZ

El proceso en mención fue repartido inicialmente al Juzgados Dieciséis (16) Civil Municipal, quien mediante auto adiado 8 de junio de 2022, dispuso rechazar de plano el conocimiento del presente trámite alegando falta de competencia por factor cuantía, precisando que las pretensiones del actor a la fecha de presentación de la demanda (**11 de enero de 2022**), asciende a la suma de **\$38´414.095,00**, monto que no superaba los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., por lo que la demanda debía ser repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por tratarse un asunto de mínima cuantía.

Asignado por la Oficina Judicial de Reporto y recibido el expediente por el Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante auto calendaro 8 de junio de 2022, consideró no ser competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, precisando que el valor de las pretensiones de la demanda a la fecha de presentación de la misma (**14 de diciembre de 2021**) asciende a la suma de **\$38.414.095.00**, monto que superaba para esa data el límite de la menor cuantía, la cual para el año 2021, ascendía a **\$36.341.040.00**.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado por el artículo 139 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para resolver el conflicto planteado en calidad de superior de jerárquico de las células judiciales confrontadas.

2. Decantado lo anterior, sobre el particular debe precisarse que en lo que atañe a la cuantía de los procesos, el artículo 25 del Código General del Proceso, señala expresamente:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (Negrillas fuera del texto)

A tono con lo anterior, para efecto de determinar la cuantía de un proceso, el como lo es el asunto de marras, el numeral 1° del artículo 26. Del mismo estatuto procesal, prevé:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (Resaltado fuera del texto).

3. Decantando a lo anterior, en el asunto de marras se advierte que el punto que generó el conflicto suscitado es la fecha de reparto de la demanda, con la cual cada despachó determinó la cuantía del proceso.

En ese orden, no se requiere ahondar en mayores consideraciones, pues contrario al argumento referido por el Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, específicamente la fecha en que afirma fue presentada la demanda (**14 de diciembre de 2021**), revisado el plenario se tiene que conforme el **acta de reparto obrante en el anexo PDF 003, el 11 de enero de 2022**, le fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto al **Juzgados Dieciséis (16) Civil Municipal de esta ciudad** la demanda de la referencia, fecha ésta que conforme lo consagrado en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., es desde la cual se determina la cuantía del proceso.

En ese sentido, como quiera que las pretensiones del actor ascienden a la presentación de la demanda (11 de enero de 2022) a la suma total de **\$38.414.095.oo.**, es palmar que dicho monto no excede límite de menor cuantía (**\$40.000.000.**), pues, no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tratándose entonces de un proceso de mínima cuantía.

Ahora, no es claro para este Despacho de donde el Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, tomó como fecha de la presentación de la presente demanda el **14 de diciembre de 2021**.

No obstante, en virtud del análisis realizado se concluye entonces, que el Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, es el competente para conocer de este proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, razón por la cual se dispondrá la devolución del expediente a dicho juzgado para que asuma el conocimiento de este y proceda a impartir el trámite que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del presente asunto **al Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de Bogotá**, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las células judiciales tranzadas en conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 103
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96582905a7344cda82e4b84ede3a741dfefa9d76aeac2504428a0935a689b75**

Documento generado en 14/07/2022 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00314-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese el escrito de la demanda conforme al nombre de las personas relacionadas en el poder conferido para iniciar la presente demanda, o en su defecto apórtese nuevo poder precisando las personas contra las cuales se dirige la misma, lo anterior por cuanto algunas de las personas relacionadas en el encabezado de la demanda difieren de las nombradas en el poder aportado.

2. Conforme el certificado de Libertad y Tradición allegado, aclárese el hecho “Tercero” respecto a las personas que figuran como titulares de dominio del inmueble pretendido.

3. En virtud de lo anterior y de ser el caso, adecúense tanto los hechos como las pretensiones de la demanda.

4. Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión, con no menos un mes de expedición a la fecha de la presentación de la demanda.

5. Indíquese las personas que deberán ser emplazadas, conforme lo normado en el artículo 293 del C.G.P., concordante con el artículo 108 de la misma codificación procesal.

6. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos; téngase en cuenta que conforme lo normado en el artículo 90 del C.G. del P, el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___103___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0130cee868ae23d5ad1879512a687a9505a2ef7915be3e8a5080e0d47787462**

Documento generado en 14/07/2022 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00317-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese nuevo poder con las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G.P., dirigido al Juez competente para conocer del presente asunto, en virtud de la cuantía de las pretensiones de la demanda, e igualmente deberá acreditarse que haya sido otorgado conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto con nota de presentación personal.

2. Incorpórese los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal, tanto de la demandante como la demandada.

3. Adecúese el escrito de la demanda conforme a la cuantía de esta – Mayor Cuantía.

4. alléguese el escrito de medidas cautelares, o en su defecto acredítese haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

5. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20 ahora Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _103_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f69803904df70253a62651ee29409414b2a8caea08a642fe51c075abc63f0e5**

Documento generado en 14/07/2022 04:42:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00318-00

Como quiera que el exhorto allegado por la oficina única de Notificación del Tribunal de Apelación de Messina 1° Sección Civil -Italia, cumple con los requisitos que para el efecto se establecieron en la Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial hecha en la Haya el 15 de noviembre de 1965, y aprobada por la Ley 1073 de 2006, el Juzgado, RESUELVE:

Conforme lo prevé el artículo 609 del C.G.P., del presente exhorto córrase traslado al Ministerio Público, por el termino de tres (3) días para que emita concepto, vencido el citado traslado se resolverá lo pertinente a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito y contrólese el termino antes señalado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _103____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad346f73add33f6840f58adb2fa06b3d6ca49481a5251ef7066be0ba2fc5e5b**

Documento generado en 14/07/2022 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00319-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese la remisión del poder allegado, conforme las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2020.

2. Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de expropiación, actualizado.

3. Apórtese el certificado de Representación Legal de la sociedad demandada, actualizado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 103____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e5baaa2cff98010c5ba08b2aacbaf003b41c493b4b516a0eaf94434099ebfb**

Documento generado en 14/07/2022 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00320-00

Respecto a la competencia territorial en proceso de Deslinde y Amojonamiento, prevé el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

En ese orden, se advierte que el inmueble cuyo deslinde y amojonamiento se pretende, se encuentra ubicado en el municipio de **Ubaté – Cundinamarca**, por lo que el Juez competente para conocer del asunto de la referencia, conforma la norma citada es el Juez de Circuito de ese municipio.

En virtud de lo expuesto, como quiera que esta judicatura que no es la competente para avocar el conocimiento de la presente demanda por el factor territorial deberá imponerse su rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., en consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por factor territorial, conforme lo consagrado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

2.- Ordenar remitir el expediente al Juez Civil de Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, que por reparto le corresponda. **Oficiese**

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 103
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d0e6e73a6a3c5815d7a1afed34d3f725b0920029c48c125697b126423a4a11**

Documento generado en 14/07/2022 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00321-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que de conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, en el término de cinco (5) días, constados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue el escrito de la demanda, so pena del rechazo de la misma, toda vez que solo aparecen cargados los poderes y una escritura.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __103__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfc768c65d8bdd3025bb4077fae8622b7ec36b3f0baec4064c02510be517d3a**

Documento generado en 14/07/2022 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00323-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DAVID HERNANDO PEREZ HERRERA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 900718.

1.1. Por la suma de **\$131.134.931,00**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la obligación se hizo exigible (31.12.2021), hasta que se haga el pago del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

4. OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Se reconoce personería jurídica al togado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 103
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02069cfa075889e3b2bfac80d5028019da84763ceacec6e81c762d351a94d8dd**

Documento generado en 14/07/2022 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00324-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese el dictamen pericial exigido en el artículo 406 del C.G.P., completo, esto es, conforme los requisitos exigidos en el artículo 227 de la misma codificación procesal.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de julio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. ___103___
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5299e626705f4beb3f6855fe03e0b33cd6c662edd3dd0ac5954b5ddf9393ccf8**

Documento generado en 14/07/2022 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>